

granos tambien de fuerte à feble; otra de las que llegaren hasta tres granos de diferencia; i assi de las que excedieren hasta quatro, cinco, ò mas granos de feble à fuerte, executandolo con toda distincion, de modo que se comprenda hasta què numero de granos llega el exceso de cada moneda; de cuyas diferencias, con explicacion del numero, i peso de los marcos se formará una memoria, siempre que se haga rendicion, i se passará inmediatamente à mis manos, firmada de la persona que hiciere este reconocimiento; pero se aplicará siempre el mayor cuidado en ajustarla, para que sea menòs la desproporcion, procurando tambien que la diferencia, que resultare, toque mas en el feble que en el fuerte.

10 Por aora i hasta nueva orden en la labor de plata, que se està haciendo, i se hiciere en esse Real Ingenio de la lei de once dineros, se dispense un grano en la lei en una, ò otra cruzada, i en el oro de la lei de 22. quilates un quarto de grano en la misma forma.

LXI.—Citado en la nota 5, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.—El real de à ocho corra por diez reales de plata, i el medio escudo por cinco de à 16. quartos cada uno; i de la plata nueva, que se fabricare en Indias, i en estos Reinos con dos columnas, el real de à dos valga 40. quartos, el real de plata 20. i el medio 10.

*El mismo en Madrid à 8. de Septiembre de 1728. por Decreto publicado en 18. del mismo mes.*

No aviendo cessado mi continuo desvelo en la solicitud de perficionar una materia la mas util à mis subditos, han producido estas diligencias, i los exámenes, i reconocimientos executados por los sugetos mas inteligentes, el conocimiento de no hallarse todavia la plata en la debida estimacion, ni con la perfecta correspondencia entre si estas monedas; como tampoco las de oro, cuyo valor està agraviado; i aviendo ajustado uno, i otro metal à la proporcion, en que deven subsistir, por lo que intrinsecamente valen las monedas, que corren en mis Reinos, segun el peso, i lei con que se fabrican; he resuelto que desde el dia de la publicacion de este Decreto el real de à ocho, que hasta aqui valha 9. reales i medio de plata, corra por 10; i el medio escudo por cinco reales de plata de à 16. quartos de vellon cada uno: Que la plata nueva, que he mandado labrar en Indias, i la que se labrare en estos Reinos con el cuño de mis Reales Armas de Castillos, i Leones, i en medio el escudo pequeño de las flores de Lis, i una granada al pie con la inscripcion *Philippus V. D. G. Hispaniarum, et Indiarum Rex*, i por el reverso las dos columnas coronadas con el *Plus ultra*, bañandolas unas ondas de mar, i entre ellas dos mundos unidos con una corona, que los ciñe, i por inscripcion *utraque unum*, respecto de corresponder enteramente à la lei, i peso de la gruesa, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, se ajuste igualmente su valor, de suerte que el real de à dos de los referidos nuevos, que se fabricaren con dicho cuño, valga 40. quartos de vellon, ò calderilla; el real de plata 20; i el medio real de plata de la expresada nueva fabri-

ca 10; i mediante que por la misma razon deve estimarse igualmente la plata menuda, que en adelante llegare de la America, siendo de figura circular, i de este cuño, mando que esta corra con la misma estimacion que la que va referida, i se labrare en adelante, por no aver con quien pueda equivocarse, aviendose recogido toda la que corria de las Indias, i estava minorada de su peso con el uso, i cercèn: la moneda menuda redonda fabricada desde el año de 1707. en las Casas de Segovia, Sevilla, Cuenca, i Madrid, que al presente se llama provincial, mando se quede en el mismo valor, con que actualmente corre, sin innovacion alguna; porque demàs de ser de esta la mayor cantidad, que se mantiene en España, queda aora proporcionada segun su lei, i peso con la moneda gruesa, i la menuda de la fabrica nueva, i cuño ya referido, sin que intrinsecamente resulte diferencia alguna, segun los ensayes, i reconocimientos, què, para graduar su valor, mandè hacer; i para que se conserve siempre en la estimacion correspondiente à su valor, i se eviten las perjudiciales conseqüencias de recibirse por solo la fee de su figura, i no por la legitimidad de su peso, que la malicia suele limar, ò cercenar, declaro que todas deben pesarse, à excepcion de la provincial, entendiendose, que si en el real de à ocho grueso no excediere la falta de un quartillo de real de plata (que queda estimado en 20. quartos de vellon) à que corresponden cinco, se ha de recibir por cabal; i si passase de dicha falta, se ha de baxar el todo de lo que faltare; i correspondientemente la mitad en el medio real de à ocho: i en quanto à la plata menuda se han de descontar todas las faltas, que tenga, si excediesen en cada real de à dos, i tambien en cada real de plata de cinco mrs. à que corresponde la pesa antigua de los quatro mrs. de vellon; i para que en partidas gruesas se escuse lo embarazoso de pesar pieza por pieza, permito, que contado el numero de las que se entregaren, se puedan pesar despues todas juntas, i correspondiendo al respecto de 117. marcos una onza i quatro ochavas cada mil pesos, que es el que deben tener, (considerando el feble, que va referido) no se descuente cosa alguna; i si faltasse à dicho peso, se deve cobrar la falta, que resultare à los expressados marcos: A la plata en baxillas, barras, ò pasta de la lei de once dineros, i à la moneda, que por diminuta quedò sin uso en fin de Julio de este año (por corresponder esta dicha lei) se ha de dar en cada marco igual aumento al valor de la moneda referida 80. reales de plata provincial, debaxo de cuya disposicion se asegura probablemente la existencia de plata en el Reino por la proporcion que guardaràn las monedas de esta especie unas con otras, i no siendo menos importante concordar las de oro al mismo respecto, para impedir su extraccion, aviendo tenido presentes las muchas variaciones, que antecedentemente ha avido sobre la estimacion de estas monedas, distantes todas de la legitima proporcion con la plata, por el exceso, con que algunas veces se ha subido, i baxado, sin conseguir duracion las Pragmaticas de los Señores Reyes D. Phe-

lipe II. i D. Phelipe III. en que valuaron el escudo de oro, desde 550. à 400 mrs. ni tampoco el desmedido aumento, que despues tomò por los años de 1680. hasta que por la de 14. de Octubre de 1686. se reduxo ultimamente el doblon al valor de 58 rs. de plata nueva, cuya desproporcion conocida inmediatamente, hizo precisa la tolerancia de que se uviesse estimado comunmente por 40. que valen 60. de vellon, i admitidose assi en mis Reinos, sin embargo de ser su regulacion última la del año 1686. hasta mi Real Decreto de 14. de Enero de 1726. en que fui servido aumentar su valor; atendiendo à que todavia no llega este à la deuda igualdad, i proporcion con la plata, he resuelto que el doblon de à ocho escudos de oro valga 16. pesos escudos de à 10. reales de plata efectivos cada uno; el doblon de à quatro escudos de oro por ocho; el doblon sencillo por quatro, i el escudo por dos; i si se trocare, ò pagare al respecto de moneda provincial, valga el doblon de à ocho 20. pesos de à ocho reales de plata provincial de à 16. quartos de vellon cada uno; i que à este respecto corra el doblon de à quatro escudos por 10. pesos, el sencillo por cinco, i el escudo por dos i medio; i en esta conformidad mando se aprecie el oro en pasta, barras, ò polvos, siendo de 22. quilates: i para que con el aumento expressado no se ofrezcan dudas en el modo de descontar las faltas del oro; declaro deven regularse estas por el todo del valor acrecido, i que se entienda que la falta de un real de plata corresponde à 20. quartos de vellon, i assi en las que importaren mas, ò menos, sin que se haga novedad de lo que se practica al presente en las pesas de las faltas: por lo que mira à la moneda menuda provincial de los Reinos de Aragon, Valencia, Mallorca i Principado de Cataluña, mando que por aora subsista, i pase en sus respectivos Reinos en la forma que hasta aqui, sin novedad alguna: i respecto de que por los citados Decretos de 14. de Enero, i 8. de Febrero de 1726. tengo declarado la forma, en que deberian entonces resolverse qualesquiera dudas sobre el pagamento de deudas por vales, escrituras, ò otros qualesquiera contratos; mando se practique aora igualmente lo prevenido en ellos.

LXII.—Citado en la nota 2, tit. 4, lib. 3 de la Novísima.—Publiquese inmediatamente el Decreto de 8. de Septiembre, i en adelante el Consejo, si tuviere que representar, lo haga luego.

*El mismo en Balsain à 18. de Septiembre de 1728.*

En 16. de este mes me propuso el Consejo que el Decreto del dia 8. tenia el inconveniente de mandar pesar las monedas menudas de la nueva fabrica, à excepcion de las que oi corren, pues ademas de tener por si mayor recomendacion para no considerarse necesario el peso, el precisar à que ayan de pesarse seria de considerable embarazo al Comercio menudo, i à todo genero de Abastecedores, por ser moralmente imposible pesar tantas monedas, como trafica este Comercio, sin grave dilacion, i turbacion del Pueblo, por lo qual fue de parecer se omita en el referido Decreto la

precision de pesar las monedas menudas, dexando libertad al Comercio en este punto: i sin embargo, he resuelto debolverle dicho Decreto de 8. de este mes, para que inmediatamente se publique; i mando al Consejo que en adelante no retarde la execucion de mis Reales determinaciones; i si tuviere sólidos fundamentos, que representar, lo haga luego.

LXIII.—Castiguense los autores, i complices del delito de cortar; i descantillar las monedas, conforme à Leyes Reales; i se reciban à diez reales de plata cada onza en las Casas de Moneda.

*El mismo en Madrid à 27. de Octubre de 1728. i el Consejo en el mismo dia.*

Por las representaciones, que se han recibido, hechas por los Corregidores de diversas Ciudades del Reino de Granada, i de otras partes, he entendido que, desde que se mandò recoger la moneda antigua, quedando corriente la Segoviana, ò provincial, han sido repetidas las quejas, que se han dado con motivo de las muchas piezas de à dos reales de plata, i otras inferiores de esta moneda provincial, que se hallan cortadas, i algunas descantilladas por los bordes, al parecer con tenazas, por cuyos motivos quedan tan cortas, i defectuosas, que embarazan su uso: i deseando que se castiguen los autores, i cómplices de este grave delito, i que se ataje pera en adelante; he resuelto que los Corregidores, i demas Ministros, à quienes toca, arreglandose à las Leyes del Reino, hagan las mas exáctas diligencias para la averiguacion de los que lo cometen, i sus complices, como tambien los que maliciosamente distribuyen estas, ò otras monedas cortas, ò cercenadas, i de lo que resultare den cuenta, i que practiquen las providencias convenientes, para que en las Caxas Reales, ni en el Comercio no corran, ni se reciban las referidas monedas cercenadas, ò cortadas; i considerando que, mediante esta prohibicion, quedaràn muchas sin uso, i que no conviene que el valor, que tuvieren, se pierda, ni se dè ocasion à que se extraiga; se ha dado orden à los Superintendentes de las tres Casas de Moneda de Madrid, Segovia, i Sevilla para que las de esta calidad se lleven à ellas, se reciban, i paguen à razon de diez reales de plata provincial la onza de esta plata reducida à la lei de once dineros, conforme à la Real Pragmatica de 18. de Septiembre de este año; i para que los dueños puedan valerse de este recurso, mando que se hagan tambien las preveniciones, que parecieron convenientes.

LXIV.—Citado en la nota 8, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.—Recibanse por lo que pesaren las monedas cortadas, ò cercenadas; no corran en adelante, i se castiguen los que cometieren este delito.

*El mismo allí à 16. de Noviembre de 1728. i à Consulta de 22. de él.*

Las monedas cercenadas, ò cortadas se reciban por el peso, que compusieren; no corran en adelante, i se castigue à los que cometieren este delito: i sin embargo de lo que me representa el Consejo en Consulta

de 22. del corriente, para que tengan curso dichas monedas, no vengo en que le tengan; i le mando se arregle à lo dispuesto por las leyes en las executivas providencias, que deverà dar en el asunto.

LXV.—Nueva ordenanza para la labor de las monedas, su lei, i ensayes, Ministros, i Operarios de las Casas, sus obligaciones, sueldos, i derechos.

*El mismo en Cazalla à 16. de Julio de 1750. Cedula.*

Estando resuelto por mi Real Decreto de 8. de Septiembre del año passado de 1728. el valor justo, i proporcionado, con que deven correr, i estimarse en estos Reinos el oro, i la plata, assi en pasta, como en moneda, con cuya disposicion quedaron presentemente remediados los graves perjuicios, que hasta aora se han experimentado por la desigualdad, corto valor, i peso, con que se traficaba la diversidad de monedas antiguas, i modernas, sobre que fui servido mandar hacer repetidos exámenes de los hombres mas practicos, i peritos en estas materias, hasta hacerlos venir de fuera de mis Dominios para la construccion de varios, i nuevos instrumentos, à fin de lograr la mayor perfeccion en la labor de la nueva moneda, como se ha conseguido à expensas de sumo costo de mi Real Hacienda, i de gran trabajo de diferentes personas practicas, i Ministros, que en repetidas Juntas me hicieron presente lo mas conveniente à mi Real servicio, i al beneficio comun de mis vassallos, i de los Comercios en materia de tanta importancia; i siendo mi Real animo que esta providencia tenga firme, i perpetua observancia, i para que al mismo tiempo se asegure el cumplimiento de las ordenes, que generalmente tengo dadas, i diere en adelante à todos los Ingenios, i Casas de Moneda, i que se cele la debida fidelidad de los Contrastes, Ensayadores, i Artifices de los metales de oro, i plata; atendiendo al universal beneficio, que de la mayor vigilancia en esta importante materia se sigue al comun de mis vassallos: he tenido por bien que desde oi en adelante en todos los Reales Ingenios, i Casas de Moneda de estos mis Reinos, i Señorios se guarden, i observen inviolablemente estas Ordenanzas, que he mandado formar, i quiero, i es mi voluntad que solo estas tengan validacion, revocando, como revoco desde luego todas las que anteriormente estuvieren dadas, à excepcion de lo que no fueren contrarias à estas.

§ 1.—L. 7, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.

2 Que por aora se labren solamente las monedas de oro, i plata en las dos Casas de Moneda, que están corrientes en Madrid, i Sevilla, (sin que por esto se pueda entender que es mi Real intencion el extinguir la de Segovia) i en cada una de las dos referidas Casas para su gobierno, i fabrica de las monedas ha de aver los Ministros, Oficiales, i Operarios siguientes: un Superintendente; un Contador con un Oficial; un Tesorero con un Caxero; dos Ensayadores; un Juez de Balanza con un Ayudante, ù Oficial; un Fiel de la moneda; un Fundidor; un Guardacuños; un Tallador; un Guardamateriales; un Cerragero; un Portero; un Sirviente,

un Escrivano, i un Alguacil del Juzgado: La obligacion de cada uno de estos Ministros, Oficiales, i Operarios, se declarará adonde corresponde en estas mismas Ordenanzas.

3 Para la mas puntual observancia, i cumplimiento de todo lo que irá declarado en estas Ordenanzas, mando que aya un Juez Conservador, i Superintendente General de todos los referidos mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda, à quien en todo lo gubernativo han de estar sujetos, i subordinados los Superintendentes particulares, i demás Ministros, Oficiales, i Operarios de ellas; i es mi voluntad que el referido Juez Conservador lo sea siempre el que me sirviere en el empleo de mi Secretario del Despacho Universal de mi Real Hacienda, por quien se me han de consultar las personas, que sean idoneas, inteligentes, i zelosas de mi Real servicio, para servir los empleos, que quedan declarados, i deve aver en cada Casa de Moneda: i aprobadas que sean por Mi, les mandarè expedir mis Reales Decretos, que se han de remitir por mano de este Ministro à mi Real Junta de Moneda (la que ha de presidir el referido Juez Conservador, i Superintendente General de dichas Casas) para que por ella se les despache los Titulos correspondientes, que he de firmar de mi Real mano, i se han de refrendar por el Secretario, que es, ò fuere de la citada Real Junta, i tomarse la razon por mis Contadores Generales de Valores, i Distribucion de mi Real Hacienda, i por el Contador, que fuere de la Casa de Moneda, donde tocare el Ministro, à quien se uviere despachado el Titulo; advirtiendole que à todos los Ministros de las dichas Casas se les ha de recibir su juramento, antes de tomar possession de sus empleos, de guardar secreto, i fidelidad en el cumplimiento de su obligacion, señaladamente el Superintendente, Contador, Tesorero, Ensayadores, Juez de balanza, i Fiel de la moneda deveràn hacer su juramento en la Real Junta; i quando, por estar ausentes, no puedan concurrir à ella, se les despachará su Cedula de dispensa para que puedan hacerle ante el Superintendente de la misma Casa de Moneda de la Ciudad, donde estuviere este Real Ingenio; i por lo que mira à los demás Ministros, i Oficiales de las referidas Casas de Moneda bastará que estos hagan su juramento, antes de tomar la possession, ante los Superintendentes, i demás Oficiales de ellas, que deven concurrir en Junta en la Sala de su Despacho en la forma, que adelante se dirà.

§ 4.—L. 7, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.

5 Respecto de tener declarado la lei con que se deve labrar la moneda, assi de oro, como de plata, que en la del primer metal ha de ser de 22. quilates, i en el segundo de 11. dineros, en que no ha de aver la menor dispensacion; los Superintendentes de las Casas vigilaràn con el mas zeloso cuidado sobre los Ensayadores, para que se ajusten precisamente en el oro à la lei de los 22. quilates, i en la plata à la de los 11. dineros, por ser mi Real voluntad se observe assi religiosamente en todas las monedas, que de ambos metales se labra-

ren en mis Reinos, quedando por aora, i hasta nueva Real orden mia en uso la moneda de plata, que corre con nombre de provincial, baxo de la lei, que tiene.

6 Assimismo mando que el cuño de todas suertes de monedas se haga con Ingenios, que llaman Balancin, ò Volantes, acuñandose en ellos cada moneda de por si, ya sean de oro, ò de plata, despues de cortadas en forma esferica en los cortes, i de estar ajustadas en su legitimo peso, porque solo assi pueden salir mas perfectas, i bien acuñadas; i por evitar todo peligro de cercen, ò corte; i que queden mas vistosas, i perfectas las dichas monedas, se imprimirà en cada una de ellas un laurel, ò cordoncillo por lo grueso del canto de la parte de à fuera.

7 Avrà entre el oro, i la plata, siendo semejantes en la lei, la proporcion, que ai de uno à 16; de suerte que un marco de oro de 22. quilates ha de valer justamente lo mismo que 16. marcos de plata de lei de once dineros; como assimismo un marco de este metal, i propia lei al mismo respecto justamente ha de valer lo mismo que quatro ochavas de oro de la referida lei de 22. quilates, devriendose entender lo mismo, subiendo, ò baxando el oro en quilates, i la plata en dineros, pues cada dinero en la lei de la plata corresponde à dos quilates en la del oro; por lo qual mando que desde aqui adelante valga un marco de oro de la lei de 22. quilates, ò reducido à ella en pasta, ò en barras, 1j280. reales de plata provincial; i guardando la expressada proporcion, valga un marco de plata de la lei de once dineros, ò reducido à ella en pasta, ò en barras, 80. reales de plata provincial, à cuyos precios se pagaràn en mis Casas de Moneda estos dos metales à los dueños, que los llevaren à vender; los cuales precios han de subir, ò baxar proporcionalmente, segun subieren, ò baxaren de lei los mencionados metales; i para que esta cuenta de los precios se haga con la expression de certeza conveniente, avrà en la mesa del Despacho de cada Casa de Moneda una pauta, ò tarifa exàctissima de cada marco, onza, ochava, media ochava, i granos en cada lei distinta, tanto de oro, como de plata; en la qual pauta estaràn reducidos tambien los valores de los dichos metales à las leyes de 22. i once, que son sobre las que se ha de hacer la cuenta, respecto de executar por ellas, ò reducido à ellas, los pagos à las partes interesadas.

8 A este valor de oro, i plata en barra (el qual comunmente se usa llamar valor intrinseco) se acrecentará por razon de señoreaje, i braceaje, la decimasexta parte del dicho valor intrinseco, quando los dichos metales se reduxeren, i labraren en moneda nacional de 11. dineros, de forma que, valiendole un marco de plata en barra 80. reales de plata provincial, siendo de lei de 11. dineros por su valor intrinseco, de este mismo marco, labrado en moneda, se han de sacar tantas monedas que todas valgan, i compongan justamente 88. reales de plata provincial, i respectivamente, valiendole un marco de oro de 22. quilates por su intrinseco valor 1j280 reales de plata provincial del referido marco se

han de labrar tantas monedas que compongan el computo de 1j560. reales de plata provincial, i à este respecto deve tener de peso cada doblon de à ocho escudos de oro siete ochavas i media dos granos i dos decimosseptimos de grano, en tal forma que ocho i medio de estos doblones de oro pesan justamente un marco, i 17. de ellos dos marcos cabales, i de la misma suerte un peso escudo de 10. reales de plata provinciales efectivos deve tener de peso otras siete ochavas i media dos granos i dos decimosseptimos de grano, de modo que ocho piezas i media de estas de plata componen un marco, i 17. de ellas dos marcos, i à este mismo respecto deve tener un real de plata nacional de valor de 20. quartos el peso de 67. granos i trece 17. avos de grano, en tal forma que 68. reales de plata nacional pesen justamente un marco: i por lo que mira à los reales de plata, reales de à dos, i medios reales provinciales se observará en su lei, peso, i estampa lo que se practica, i està prevenido por la Ordenanza de 10. de Agosto de 1728. i para que los pesos estèn siempre justos, teniendo presente que estos, i las pesas se desgastan con el uso de los tiempos, ordeno à todos los Superintendentes, Contador, i Juez de balanza tengan todo el cuidado correspondiente à que se conserven justos, è iguales con los dinerales que precisamente deve aver en dichas Casas, comprobandolos de seis en seis meses, ò mas veces en el discurso del año, si fuere necesario, para ponerlos en igualdad, i que se mantengan siempre en ella, advirtiendole para la mejor regla de esta disposicion, i uniformidad en todas las Casas en los pesos, pesas, i dinerales se establezcan unos dinerales, que han de servir de originales en cada Casa, que han de estar encerrados en las Salas del Despacho, baxo de una llave, que ha de tener el Superintendente para la referida comprobacion, i reglamento de los que estan sirviendo.

9 Por estos dinerales del peso de las monedas se deve ajustar cada una de ellas con toda la diligencia, i cuidado possible, sobre que viviran con grande vigilancia el Fiel de la moneda, i Juez de la balanza; pero, porque ni toda la industria humana podrá evitar que las monedas algunas veces dexen de tener su legitimo peso, excediendo tal vez en el fuerte, ò en el feble, i deseandole establecer alguna regla, que se proporcione à lo justo del peso, que deve tener; ordeno que, siendo las monedas de oro, en una, ò en otra se pueda dissimular de fuerte, ò feble; en la de 8. escudos dos granos de feble; en la de à quatro un grano; i en el sencillo lo mismo; i en el escudo el que no llegue à un grano; i por lo correspondiente à las monedas de plata, al real de à ocho de à diez reales de plata provincial hasta quatro granos; en el de à quatro hasta tres; en el de à dos hasta dos; i en el real de plata, i medios que no llegue à dos granos; advirtiendole que esto se ha de entender en una, ù otra moneda de oro, i plata, de todos los tamaños referidos, i no en otra forma; porque si al tiempo de la rendicion se hallasse en fuerte, ò feble la diferencia de un grano en cada moneda de las de oro, i de tres granos en las de plata, se dispon-

drà que el Juez de la balanza, con asistencia del Superintendente, i Fiel las pese todas una à una, i aquellas, que hallare sin la devida correspondencia à lo que queda referido en su peso, assi en fuerte como en feble, se separaràn, i haràn volver à fundir à costa, i cuenta del Fiel, quedando aprobadas para darse al público las demás, que no tuvieren el defecto referido; i mando que siempre se cuide por estos Ministros que nunca toque en fuerte la moneda.

10 Deviendo (como queda prevenido) reducirse luego à moneda todo el oro, i plata, que entrare en mis Casas, he tenido por conveniente expressar aqui el modo de la reduccion, i forma, que se deberá observar en su labor para que cada uno de los Ministros, i Oficiales de las Casas comprendan su obligacion; à saber, luego que el Tesorero se halle con cantidad de oro, ò plata en pasta, barras, ò baxilla, de la que ya estè comprada, suficiente à poderse hacer labor, avisará al Superintendente, Contador, Juez de balanza, Guardamateriales, i Fundidor, i passando estos metales à la Sala de Libranza, presentes todos, se haràn los pesos por el Juez de la balanza, teniendo presentes los asientos, que se uvieren hecho al tiempo de sus compras, para comprobacion de su igualdad, que deve tener; i executados los pesos en esta forma, se entregaràn estos metales al Fundidor, i Guardamateriales, haciendoles sus cargos, i descargando al Tesorero del que le estuvieren hecho al tiempo de las compras; advirtiendo que, respecto de que estos cargos, i datas son entradas por salida hasta el último, que se deve hacer à los Tesoreros en moneda, avrá un libro, que comprenda estos cargos, i datas interinos de passos de unas Oficinas à otras, donde firmarán con el Contador las partidas, que recibieren los Oficiales, à quien toca, para irles matando sus cargos, conforme vayan haciendo los entregos.

11 Hecho cargo el Fundidor, i Guardamateriales de estos metales en la forma referida, los llevaràn à la fundicion, donde concurriendo precisamente los dos Ensayadores, trataràn de fundirlos, haciendo unos, i otros todas las diligencias posibles, para que de la primera fundicion salgan los metales con aquella justa lei, que deven tener, i para afirmarse mas, los dos Ensayadores haràn su ensaye de uno de los rieles de cada cruzada, i executado, guardaràn el metal enrielado, que resultare de estas fundiciones en sitio seguro, baxo de tres llaves, que la una llevará el mismo Fundidor, i las otras dos los dos Ensayadores, quienes restituiràn al Guardamateriales, i Fundidor los restos procedidos de estos ensayes.

12 Despues de dexar (como queda prevenido) cerrada la plata con separacion de cruzadas, cada uno de los dos Ensayadores, con los bocados de ellas, numerados, se retirarán à su ensaye, donde separadamente haràn sus ensayes duplicados; i concluidos con la misma separacion, daràn cuenta à los Superintendentes de dichas Casas por escrito, quienes, reconociendo estè iguales, i conformes en las leyes, dexarán correr su curso à las Oficinas, que corresponda para la labor;

pero si reconociessen desigualdad en qualquiera de los ensayes, que les presentaren, los llamaràn para que ambos Ensayadores confieran en su presencia en lo que pueda consistir la referida desigualdad, dando la providencia correspondiente, ya sea para volver à hacer los ensayes, ò ya para fundir los metales, segun lo pidieren los casos; i siendo necesario usaràn los Superintendentes del medio de buscar terceros, quando los dos Ensayadores no se puedan conformar, porque en materia de lei, no puede, ni debe aver dispensacion alguna: Concluida esta operacion, i conformes en la lei, el Fundidor, con el Guardamateriales, i los dos Ensayadores con sus llaves, pasaràn à sacar los metales de donde los dexaron encerrados, los que conduciràn à la Sala del Despacho de libranza, donde haràn su entrego por pesos regulares, que ha de executar el Juez de la balanza, de à 100. marcos, sean de oro, ò sean de plata, estando presentes los Superintendentes, Contadores, i Tesoreros, como tambien el Fiel de la moneda, que es quien ha de recibir estos metales, haciendosele el cargo correspondiente, que ha de firmar con el Contador, descargando el que estuviere hecho al Fundidor, abonandole las mermas, que se reconocieren, en inteligencia que, para cubrirlas, se deberá tener presente lo que uviere quedado de escobillas en la fundicion, de que ha de dar cuenta; i si tal vez se reconociese algun aumento por el suplemento, que deve llevar, se anotará, el que fuere, al margen de la partida; no porque de esta razon resulte cargo, ni data al Fundidor, sino por tener presentes los aumentos, que vãn embebidos por mayor en el cargo que se hace al Fiel de la moneda; i solo en quanto à las mermas, se deveràn abonar à los Fundidores las que resultaren de cada fundicion, apuradas las escobillas, que es obligado à beneficiar, para matarles los cargos, que les hicieron.

13 Luego que el Fiel de la moneda estè hecho cargo de los metales, i los tenga en su Oficina, mandará tirar las barras por los molinos, i despues por las hileras, cortará las monedas en los cortes, ajustandolas à su legitimo peso; i poniendolas su cordon, las blanqueará, en cuyo estado deven estè para acuñarse; i conclusa la blanqueacion, hará llamar al Juez de balanza, por quien en pieza separada, con su Ayudante, reconoceràn dichas monedas, pesandolas una à una, desde el doblon de à ocho hasta el sencillo en el oro, i desde el real de à ocho hasta el real de à dos en la plata, aprobando las monedas, que estuvieren en su justo peso, ò reprobando las que no lo estuvieren; bien entendido que, sin su aprobacion, no deve passar la moneda à acuñarse; i en quanto al feble, ò fuerte, se arreglarà à lo prevenido, procurando que jamás toque en fuerte; i de la moneda, que aprobare, hará cedula, en que declare las monedas por cuenta, i sus tamaños, para que con esta formalidad el Fiel las entregue al Guardacuños en las piezas de los Volantes; advirtiendo asimismo que las monedas, que quedaren reprobadas, por mas feble del que se permite, las hará cortar en su presencia, para volverlas à fundir con las

cizallas; i las que se reprobaren por fuerte, las dexará en poder del mismo Fiel, para que las haga ajustar à su legitimo peso; i ha de ser de la obligacion del dicho Fiel, de todas las labores, que se hicieren de oro, i plata, labrar la quarta parte en moneda menuda, en la forma prevenida, entendiendose la de esta clase, las monedas, que baxaren en el oro del tamaño del doblon de à dos escudos, i en la plata de todas las que baxaren del tamaño, i valor, de dos de plata; previniendose, que por lo correspondiente al ajuste del peso de estas monedas menudas de escudos de oro, reales, i medios reales de plata, se ha de executar por marcos, pesandose primero por el Juez de balanza algunas de estas piezas, i no hallandolas con fuerte, ni feble reparable, aprobarà por marcos, estando reglados à lo que ya quedà prevenido, por comprehenderse la imposibilidad, suma dilacion, i costo que tendria, si se uviesen de pesar una à una, para su aprobacion.

14 Estando yà todas las monedas blanqueadas, i acordonadas con su cordoncillo, como queda expresado, i aprobadas por el Juez de la balanza, entregadas al Guardacuños en la Sala de los Volantes, se previene que el Fiel de la moneda, que es el que entrega, i el Guardacuños, que es el que recibe por cuenta, tendrá cada uno su llave, i el Fiel con presencia del Guardacuños hará acuñar toda la moneda, que uviere entregado, teniendo gran cuidado el Guardacuños de que los cuadrados esten bien sentados, i que no salga ninguna imperfecta, en la forma que se le prevendrá en el capitulo, que habla de la obligacion que deve tener este Oficial, quien, concluida que sea la acuñacion, separada la moneda perfecta de la imperfecta, que avrá hecho cortar, avisará al Superintendente, ò Contador en su ausencia, quien con los dos Ensayadores, Fiel de la moneda, i Guardacuños entraràn en la Sala de la Acuñacion, i el Superintendente revolverà la moneda acuñada por sus manos, i sacará una, ò dos de cada tamaño, las cuales hará cortar en tres partes cada moneda, entregará las dos, una à cada Ensayador, quedandose el Superintendente con la otra, siendo esta siempre la que señala el año en que se labra, i cerrando la moneda debaxo de las dos llaves en el Arca de fierro, que deberá aver en dicha Acuñacion, tomarà el Superintendente una de estas llaves, quedandose con la otra el Fiel de la moneda, se retirarán los dos Ensayadores à sus ensayes à ensayar las referidas monedas en la forma, que les queda prevenido; i concluidos, estando conformes, formaràn sus Certificaciones, en que declaren estèr aquella moneda justa en su lei, i las daràn al Superintendente, quien hará passar la dicha moneda à la Sala de la Libranza, donde estará el mismo Superintendente, Contador, Tesorero, Juez de la balanza, Fiel, i Guardacuños, se pesará de cien en cien marcos por el Juez de la balanza, haciendo cuenta de todo el peso de la partida el mismo Juez de la balanza, ò su Ayudante, el Contador, Tesorero, i Fiel, i despues de conferida, i acordada entre todos esta cuenta, se retirarán el Fiel à su Oficina, i el Contador, Tesorero, i Juez de balanza haràn contar la moneda à dos

manos por sus Oficiales, i Guarda-materiales, i contadas que sean, si uviere feble, se separará, contando el que fuere, i se encerrará presentes el Superintendente, Contador, i Tesorero en una Arca de tres llaves, que solo à este fin ha de aver en cada una de las dichas Casas, repartiendose las dichas tres llaves entre los tres Ministros, sin cuya concurrencia no se ha de abrir jamas; aviendo dentro de ella un libro encuadernado, foliado, i rubricado por mi Superintendente General de dichas Casas, ò por mi Secretario de mi Real Junta, donde se lleve la cuenta, i razon de entrada, i salida de estos febles; cuyo fondo deberá servir para tal vez, que en alguna de las rendiciones se reconozca algun fuerte, que no exceda de lo prevenido, para repararle; previniendose en dicho libro las cantidades, que se sacaren à este fin, firmando las partidas los referidos tres Ministros, Superintendente, Contador, i Tesorero; i el residuo, que quedare en la dicha Arca en fin de cada un año, que se ha de reconocer, ò antes, si Yo lo mandare, servirá para los fines, que Yo destinare. Las monedas cortadas, i ensayadas, con las partes, que tomaron los Superintendentes para los ensayes, se juntarán con las Certificaciones de los Ensayadores, intervenidas por el Contador, i visadas por el Superintendente, explicado en ellas la labor à que correspondieron con fechas del mes, i año, se han de encerrar en otra Arca de tres llaves, que deveràn tener los mismos tres Ministros, para disolver qualquiera duda, que se pueda ofrecer, ò executar las comprobaciones, que puedan ocurrir, à cuyo fin prefino tres años, para que en fin de ellos se consuman estos metales, fundiendolos, i reduciendolos à moneda, haciendo cargo al Tesorero de la que resultare de ellos, i successivamente se ha de seguir esta regla de tres en tres años: Concluida cada rendicion en los terminos referidos, pasada, i contada à la mano la moneda, i separados los febles, se haràn los cargos en esta especie al Tesorero, descargando al Guardacuños, i Fiel de la moneda, baxo de las formalidades, è intervenciones prevenidas.

15 Despues de hecha cada rendicion, el Tesorero, despues de aver recibido la moneda, i baxo de las reglas, è intervenciones, que se previenen, pagará al Fiel el importe de las dos tercias partes de los derechos, que le concedo en cada marco de ambas especies de oro, i plata, quedando la tercera para seguridad de mi Real Hacienda hasta el apuro de las labores, i cuenta final, que deverà dar el Fiel en fin de cada año, ò antes, si uviere suspension de labores, la qual le tomarà el Contador, i Tesorero, por quien se le darà Certificacion de finiquito, visada por el Superintendente para su resguardo; i si sucediere no poder formar su cuenta del año, que se le destina, por la mucha concurrencia de labores, se le dispensa este termino para que la pueda dar, luego que se aya acabado la ultima labor, que estuviere empezada; pero en qualquiera acontecimiento no ha de passar esta cuenta de dos años, pues quando sean tan repetidas las labores, que no den lugar à formarla, puede substituirle en su empleo el Ayudante, que se le permite, para que, separandose los

metales, pueda este continuar con las labores, interin que el referido Fiel ajusta la mencionada cuenta.

16 Respecto de que van prevenidas todas las reglas, i formalidades, que se han de observar en las compras de los metales, entregas, i passos de unas Oficinas à otras, hasta reducirlos à perfecta moneda con su justa lei, i peso, i que las cizallas son residuo de ambos metales de oro, i plata ya ensayados, i reducidos à sus leyes, i que para la conclusion de la cuenta final del Fiel de la moneda es preciso refundirlas, para reducir las à moneda; se previene se observen con estas cizallas en quanto à los cargos, i datas de los Oficiales por cuyas manos deven passar, las mismas formalidades, que se previenen por lo correspondiente al principal de los metales, hasta conseguir su entero apuro, excepto en lo que corresponde à la operacion de los Ensayadores, que solo deveràn concurrir à darles el beneficio, que necessiten, hasta ponerlas en igualdad de la lei, por lo que la aumenta el fuego de la segunda fundicion. Hasta aqui se comprende el gobierno, i reglas que se deven observar en mis Casas de Moneda para la mas pura, i perfecta labor que se hiciere en ellas de los metales de oro, i plata, tanto en la lei, i justo peso, que deven tener las monedas, como en la figura; i deseando que todas estas reglas prescriptas en estas Ordenanzas sean permanentes, i se observen religiosamente, he tenido por conveniente à mi Real servicio, i al bien público declarar los Ministros, i Oficiales, que deve aver en cada una de las dichas mis Casas de Moneda, i la obligacion, que ha de comprender à cada uno para el devido cumplimiento de quanto se previene en lo general, i particular de estas Ordenanzas; à saber:

17 El Superintendente, que deve aver en cada una de mis Casas de Moneda, se procurará sea persona de autoridad, i respeto, de segura conducta, zeloso de mi Real servicio, i del público, desinteresado, prudente, i con practica en otros manejos de mi Real servicio, i en lo correspondiente à los pertenecientes à las Casas, i labores de moneda, para que con estas buenas, i precisas circunstancias pueda lograr los aciertos en la expedicion de lo que ocurriere en ellas: Ha de ser Superior en dichas Casas en todo lo gubernativo, i contencioso de ellas, presidiendo à los Ministros, Oficiales, i Operarios en todos los actos, que ocurrieren dentro, i fuera de dichas Casas, concernientes à su inspeccion, como Juez privativo, que ha de ser, con inhibicion à todos los Jueces Ordinarios, Audiencias, Chancillerias, i demàs Tribunales de dentro, i fuera de mi Corte, à excepcion de la referida Real Junta de Moneda, para donde ha de conceder las apelaciones de todas las causas, que escribiere, i sentenciar, i del Ministro, que sirviere el empleo de Juez Conservador, i Superintendente General de dichas Casas, à quien dará cuenta de todo lo que ocurriere en ellas, i de las vacantes de Ministros, i Oficiales, que uvieren, informando de las personas, que discurriere pueden ser à proposito para suceder en los empleos, que vacassen, para que el referido Ministro me proponga estas, u otras,

que sean de la mayor satisfaccion, i Yo apruebe las que fueren de mi Real agrado.

§. I. Siempre que se ofrezca representar sobre las cosas peculiares, i gubernativas de las Casas, Ministros, i Oficiales de ellas, i sobre las dudas, que puedan ocurrir, lo hará por mano del referido Superintendente General, por la que se le daràn los avisos de mis Reales resoluciones; i de todo lo que ocurriere de justicia, i contencioso, representará à mi Real Junta de Moneda por mano del Secretario de ella, la que tendrá la obligacion de consultarme en los casos, que lo juzgue por conveniente, i sean dignos de mi Real noticia para la resolucion.

§. II. Por ante el referido Superintendente de dichas Casas se han de fulminar, i sentenciar todas las causas civiles, i criminales de los Ministros, Oficiales, i dependientes de ellas, siendo por delitos, è incidencias de sus mismos manejos, concediendo, como queda dicho, las apelaciones à mi Real Junta, i no à otro ningun Tribunal, porque desde luego los inhiho à todos: Los referidos Superintendentes, despues de despachados sus Titulos en la forma, que se previene, han de jurar estos empleos en la citada mi Real Junta, i hecho el juramento, se presentarán en la Casa de su destino con mi Real Titulo, tomando possession, presentes el Contador, Tesorero, Juez de la balanza, Fiel de la moneda, i Ensayadores, con el Escrivano de la Casa, que ha de formalizar el acto de la possession; i tomándose la razon por el Contador, que ha de quedar con copia de mi Real Titulo en su Contaduria, le bolverà el original al Superintendente, para que lo guarde en su poder, quien ha de gozar el sueldo, que le señalare desde el dia de la referida possession: Si succidiere que estos Ministros no se hallen en mi Corte, donde deve residir mi Junta, al tiempo de hacerles esta gracia, i despacharles sus Titulos, i que no puedan concurrir à hacer el juramento en ella, se les despachará Cedula de dispensacion, para que lo hagan antes los Contadores de las mismas Casas, è qualquiera Juez, que sea de mi Real agrado, pidiendolo los mismos Superintendentes en la Junta, i consultandome esta, para que les mande despachar la referida Cedula; practicandose esta misma regla en quanto al Contador, Tesorero, Juez de balanza, Fiel de la moneda, i Ensayadores, que, como queda declarado, deven hacer su juramento en la Junta, à diferencia de que estos Ministros lo harán en virtud de las Cédulas, que se les despacharen de dispensa ante los Superintendentes de dichas Casas.

§. III. Los expressados Superintendentes viviràn, si posible fuere, dentro de las mismas Casas, à cuyo fin mando se les destine Quarto decente, i correspondiente à este empleo, para que con esta intermediacion pueda estar siempre à la vista de las labores, i operaciones de los Ministros, zelando con vigilancia el cumplimiento de lo obligacion de cada uno; i en el caso de que por aora no aya disposicion en algunas de mis Casas para tener su habitacion en ellas, mientras viviere fuera, será de su obligacion asistir diariamente tarde, i mañana, menos los dias festivos, i especialmente en

los que uvieren labor; previniendo que las horas de su asistencia han de ser, por la mañana desde el mes de Mayo hasta fin de Septiembre desde las ocho hasta las doce, i por las tardes desde las quatro hasta puesto el Sol; i desde el mes de Octubre hasta fin de Abril, desde las nueve de la mañana hasta las doce, i por las tardes desde las tres hasta puesto el Sol, cuidando que los demàs Ministros assistan à las mismas horas; excepto los Oficiales, i demàs Operarios, que deben entender en las labores, porque deven ser distintas, i regladas por los que cuidan de ellas; advirtiendo que con ningun motivo, ni pretexto se permita trabajar de noche: Ha de ser de la obligacion de los Superintendentes, en los casos que por mi Superintendente General, è por la Junta se les comuniquen algunas ordenes Reales, en que encuentren reparo à su cumplimiento, representar, exponiendo con fundamentos sólidos, i justificados las dudas, dificultades, è reparos, que se les ofrecieren, tomando informes de los Ministros, Oficiales, i Operarios de las mismas Casas segun el caso lo pidiere, para que en vista de ellos se resuelva lo mas conveniente à mi Real servicio.

§. IV. Asimismo ha de ser de la obligacion de los mismos Superintendentes mandar formar las nominas de todos los sueldos de ellos mismos, i de los demàs Ministros, i Oficiales de dichas Casas, arreglados à los que van declarados, i les señalo en estas Ordenanzas, cuyas nominas se han de executar por el Contador de quatro en quatro meses, con partidas separadas de cada Ministro, donde han de firmar su recibo, i los Superintendentes firmandolas, las mandaràn pagar al Tesorero, con intervencion del Contador, cuidando que à ninguno se le pague su sueldo sin esta precisa formalidad, ni con anticipacion, sino es en fin de cada tercio, en virtud de dichas nominas, como queda prevenido.

§. V. Por lo que mira à los gastos de las dichas Casas, que fueren de cuenta de mi Real Hacienda, tanto por razon de compras de materiales, i todos los demàs ingredientes necesarios à las labores, han de constar por relaciones juradas de las personas, por cuya mano corrieren, precediendo orden de los mismos Superintendentes para hacer las dichas compras, i gastos, i despues del exámen, i comprobacion de ellas con los tenedores de los mismos materiales, i demàs cosas compradas, de que deveràn estar hechos cargo, segun lo que correspondiere à cada uno; con cuya justificacion mandará el Superintendente despachar libramientos formales de lo que assi importaren, para que en virtud de ellos, i acompañados de las mismas relaciones, i con la intervencion del Contador, los pague el Tesorero; entendiendose que estos gastos, i compras deven ser solo por lo correspondiente al diario, i preciso sobre las labores, tocante à lo que deve ser de cuenta de mi Real Hacienda, sin estenderse à obras mayores, porque quando se ofrezcan estas, como son reedificacion de algun Molino, Quarto, Sala, u Oficina, que se haya arruinado, è Volantes, que sea preciso hacerlos nuevos, antes se me ha de dar cuenta por

mano del referido Superintendente General, proponiendome la obra, de que se necesitare, incluyendo al mismo tiempo sus apreciaciones por los Maestros, i personas peritas en sus facultades, para obtener mi Real aprobacion. sin cuyas circunstancias no se pasaràn à hacer semejantes obras mayores; advirtiendo que, si por accidente ocurriere hacer algun reparo urgente, i que en la dilacion de solicitar mi aprobacion podria parar la labor, è resultar mayor daño, permito puedan mandar hacerlo los Superintendentes, precediendo las justificaciones, i apreciaciones correspondientes, como no exceda este gasto de 6q. reales de vellon, pues para esto les doi facultad, dandome cuenta al mismo tiempo para su aprobacion.

18 Este Ministro de Contador de dichas Casas deverà ser de la mejor, i mas clara inteligencia, practica en cuentas, i formacion de libros, de buena opinion, segura conducta, zeloso, i desinteresado, i con conocimiento de las dependencias de las Casas de Moneda para el mejor desempeño de su obligacion; en las Juntas, i demàs actos, que se ofrecieren con el Superintendente, i demàs Ministros, deverà tener el segundo lugar despues del Superintendente, à su derecha; i en los casos, que estuviere ausente el Superintendente, è enfermo, despachará i firmará como tal, assi en lo gubernativo, como en lo judicial todo lo que ocurriere: Será de su obligacion formar todas las nominas de salarios de los Ministros, que se han de despachar, por tercios del año, expressado en ellas el ha de aver de cada uno, interviniendolas, para que con su intervencion las mande pagar el Superintendente, como tambien deve formar los libramientos de todos los gastos, jornales, i compras de materiales, obras, i demàs cosas necesarias de mis Casas, i que devan ser de cuenta de mi Real Hacienda, en virtud de las relaciones juradas de las personas, por cuya mano uvieren corrido, i de las ordenes, que por escrito deveràn averseles dado por los Superintendentes para hacer dichos gastos, i compras, deviendo el Contador concurrir al tiempo de comunicar estas ordenes, reparando si fueren algunos gastos, è compras superfluas, porque en tal caso deverà evitarlas; i exáminadas despues por si las referidas relaciones, i comprobadas con las personas, i generos, que se uvieren comprado, i obras, que se uvieren hecho, formará los libramientos de su importe, que ha de firmar el Superintendente, i mandarlos pagar al Tesorero, intervenidos por el mismo Contador; sobre los demàs pagos, que se hayan de hacer por el mencionado Tesorero, ya sea en virtud de Reales ordenes mias, è de cartas de pago de mis Tesoreros Generales, que deveràn presentarse à los Superintendentes de las Casas, se previene han de passar inmediatamente al Contador, para que tome la razon de todas, quedando en su Contaduria originales mis Reales ordenes, i copias de las cartas de pago; i puesto en ellas su nota, i firma, que verifique quedar anotadas en la Contaduria, se entregaràn à las partes interesadas, para que con ellas acudan à cobrar del Tesorero, à quien se le mandará pagar por el Superintendente, aviendo pre-